



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003003 2013 00291 00

DEMANDANTE: WOORCAEFFS SUELTA CORTES

DEMANDADO: JOSUE RAMOS VANEGAS Y JUAN CAMILO FONSECA MAZO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, con respecto al memorial allegado por el extremo ejecutado JOSUE RAMOS el 05 de abril de la anualidad, quien en ejercicio del derecho de petición, solicita la terminación del proceso, arguyendo que mediante conciliación extra proceso en el mes de febrero de 2021, se acordó la terminación y la devolución de los títulos desde el mes de septiembre del año 2020 a la fecha.

Sea lo primero indicarle al sujeto memorialista que ríos de tinta han corrido en el derecho viviente de lo constitucional que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el

juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituarial propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por el sujeto pasivo a través del ejercicio del derecho de petición, no obstante, esta Unidad Judicial, en uso de su facultad interpretativa y oficiosa que asiste en cabeza del Juez Director del Despacho, en primera medida considera pertinente manifestarle que si bien es cierto contempla el escrito como derecho de petición (por tercera vez), las demás solicitudes de terminaciones han sido debidamente resueltas de manera desfavorables en proveídos que anteceden, los cuales, han sido debidamente notificados por los estados electrónicos, por consiguiente, solo existe por resolver el presente derecho de petición que nos ocupa, el cual, fue presentado en el correo de este Despacho Judicial el 05 de abril de la anualidad, y la solicitud de terminación de la acción por pago total de la obligación emanada del demandante radicada ante el correo de esta Sede Judicial el 06 de abril de 2021.

Aunado a lo anterior, una vez verificado el memorial de terminación arribado el 06 de abril del año en curso, es decir, un día después del

derecho de petición instaurado por el ejecutado, se constata que la solicitud fue presentada directamente por el demandante, por lo tanto, esta Unidad Judicial no accederá a ello, puesto que por ser la acción de menor cuantía, las partes procesales requieren de derecho de postulación conforme al artículo 73 del C.G.P., en otras palabras, la solicitud de terminación debe estar suscrita por el apoderado judicial del demandante, más no directamente por el ejecutante toda vez que debido a la cuantía no puede actuar en causa propia.

Ahora bien, se tiene que mediante derecho de petición también solicita el ejecutado la terminación, a lo cual, no se accederá por lo anteriormente indicado, y, respecto a la devolución de los depósitos desde el mes de septiembre de 2020, se tiene que los depósitos de los meses de septiembre y octubre de 2020, retenidos a los ejecutados, le fueron entregados a favor del ejecutante, en razón a la última actualización de la liquidación del crédito, la cual, arrojaba que la obligación no se encontraba cancelada al momento de su aprobación y el respectivo auto que ordeno la entrega de los depósitos, sumándole que los depósitos posteriores, es decir, desde noviembre de 2020, no pueden ser entregados a los ejecutados, puesto que como se dijo en líneas anteriores, la acción no se encuentra terminada.

Finalmente, cabe aludir que si le fueron retenidos a la parte pasiva y dejados a disposición los depósitos en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019, tal como se puede observar en las relaciones que se trae a colación, ahora, no se evidencia que hubiesen dejado a nuestra disposición deposito en el mes de agosto de 2019, empero, aquello no cae en responsabilidad de este servidor, sino de quien realizada las retención y consignaciones en razón a las medidas cautelares, puesto que solo se cuenta con lo que este a disposición en el portal del Banco Agrario de Colombia a favor de este Despacho y la ejecución.

Juan Camilo Fonseca Mazo:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1017131836 Nombre JUAN CAMILO FONSECA MAZO
Número de Títulos 25

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000800004	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2019	11/07/2019	\$ 913.501,00
451010000803144	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2019	11/07/2019	\$ 913.501,00
451010000807166	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2019	11/07/2019	\$ 859.030,00
451010000811804	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2019	15/08/2019	\$ 819.739,00
451010000817015	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2019	15/08/2019	\$ 614.275,00
451010000821146	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2019	06/12/2019	\$ 614.275,00
451010000825383	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2019	06/12/2019	\$ 614.275,00
451010000827899	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2019	06/12/2019	\$ 962.063,00
451010000831822	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2019	06/12/2019	\$ 962.063,00
451010000836207	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	23/12/2019	24/11/2020	\$ 1.007.321,00

Josue Ramos Vanegas:

451010000807166	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2019	11/07/2019	\$ 704.325,00
451010000811805	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2019	15/08/2019	\$ 626.377,00
451010000817016	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2019	15/08/2019	\$ 743.488,00
451010000821147	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2019	06/12/2019	\$ 626.377,00
451010000825384	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2019	06/12/2019	\$ 626.377,00
451010000827900	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2019	06/12/2019	\$ 466.178,00
451010000831823	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2019	06/12/2019	\$ 626.377,00
451010000836208	88026582	WOORCAEFFS SUELTA CORTES	PAGADO EN EFECTIVO	23/12/2019	24/11/2020	\$ 543.192,00

Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f83fc32c950aebd4ba79a980999312b46aa58a37e7ca5b7b936251d4e97697
9

Documento generado en 19/04/2021 10:11:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>